

ESTATUTO DE SINDICATO DE EMPRESA RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD
CONCESIONARIA S.A.

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º: Fúndase en la ciudad de Curicó a 27 de enero de 2011, una organización que se denominará “SINDICATO DE EMPRESA “AUTOPISTA DEL MAIPO S.A.” Cuya área de producción es Servicios con domicilio en Andres Bello Nro.211 piso 17, Las Condes, Santiago.

Con fecha 24 de abril del 2017 la entidad procedió a reformar sus estatutos, cambiando su denominación a “SINDICATO DE EMPRESA “RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A”, cambiando su domicilio a Cerro el Plomo 5630, piso 10, Las Condes, Santiago. Cambiando su CUOTA SINDICAL a \$ 5.000.- (Cinco Mil Pesos).

Con fecha 06 de Junio del 2018 la entidad procedió a reformar sus estatutos, cambiando su Artículo 12, inciso 9, en preferencias en votos, de una preferencia, se modifica a tres preferencias.

ARTICULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de las siguientes finalidades:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social

comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N* 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 37 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y
13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3º: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada Sindicato Bravo Cas

El liquidador de los bienes será El Director del Trabajo.

La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrando en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con cinco días de anticipación. Dicho acuerdo se registrara en la Inspección del Trabajo.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputara existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quorum del 20 % de los socios en primera citación; en otra citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 26. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas, del presente estatuto.

ARTICULO 5°: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación a lo menos, o a través de mensajes enviados, con esa misma anticipación, por medios electrónicos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrara asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 6°: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejora marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes, así como aprobar el acuerdo referido a pactos sobre condiciones especiales de trabajo, a que se refiere el Código del ramo en el segundo de su artículo 374.

ARTÍCULO 7°: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, de los asociados y en ellas únicamente se trataran los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTICULO 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por el directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

En todo caso, los escrutinios deberán ser simultáneos.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

ARTICULO 9º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras, dicha asamblea deberá efectuarse con tres días de antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quorum que aquella.

ARTICULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una Federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

No requiere la presencia de un ministro de fe la asamblea que deben llevar a efecto los sindicatos que conforman una organización de grado superior para aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de esta a una central de trabajadores.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma, será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta.

ARTICULO 11°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedara a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que Regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasaran de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12°: El directorio del sindicato estará compuesto por un miembros, pero, sólo gozarán de fuero, permisos y licencias, las más altas mayorías relativas de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización, sin embargo, dichos directores podrán ceder en todo o en parte los permisos sindicales a los directores electos que no gozan de dicho beneficio. Dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador con al

menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33% en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	Nº de mujeres integrantes del Directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o mas	3
3000 o ,as con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 231, cuyo resultado se aproximara al entero superior solo en caso que el digito correspondiente a las decimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Solo gozaran de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria de conformidad al artículo 6º de este Estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio

sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 20° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

El directorio durará en sus funciones 2 años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto hasta 3 preferencias preferencia. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a tres meses salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general. En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

ARTICULO 13°: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse a 30 días.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario y para efectuar las comunicaciones pertinentes.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe las recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario o a la comisión efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° de este Estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, solo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la

organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTICULO 14°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas sociales, y
3. Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
4. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40°.
5. El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio que sorteo ante el ministro de Fe luego del escrutinio.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente Estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTICULO 17°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por el órgano encargado de los procedimientos electorales que señala el artículo 49° del presente estatuto, el directorio deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva. El director electo permanecerá en el cargo el tiempo que le reste al Directorio vigente para completar el periodo de su mandato. Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13° de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse mediante carta certificada la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuara una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto, debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente Estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

ARTICULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa además de la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a las más altas mayorías relativas.

ARTICULO 19°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 20°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de un ingreso mínimo, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso que el sindicato cuente con 50 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizara la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de

efectuada la solicitud de 10 días corridos desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 22°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24°: Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

ARTICULO 25°: Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.

- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 26°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 27°: Son facultades y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada un. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro Índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 28°: Facultades y deberes del Tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 30 del presente estatuto.

- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra ii presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e Ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 29°: Serán deberes y facultades de los Directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN y DESAFILIACION

ARTICULO 30°: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. los que cumplan con los siguientes requisitos: 3 meses de antigüedad mínima del contrato laboral.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar una solicitud escrita que será considerada por cualquiera de los miembros del directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de

presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO 31°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses, por fallecimiento, y cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTICULO 32°: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargo y comisiones que se le encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual de \$ 5.000 (Cinco Mil pesos) y una de incorporación de \$ 2.000 (dos mil pesos). Firmar el Registro de Socios, proporcionando lo datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato.

ARTICULO 33°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 34°: Son derechos de los socios:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito la directiva.
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las asambleas.

TITULO VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 35°: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por tres, miembros los cuales no podrán tener la calidad de presidente, secretario o tesorero, quienes tendrán las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 20° del presente estatuto.

La comisión revisora de cuentas será independiente del directorio, durara dos años en su cargo y deberá rendir anualmente la cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integraran la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Solo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicara de inmediato a la asamblea dicha situación. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 36°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33° y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citara a una asamblea en la que se consultara si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización.
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato.
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva. Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 37°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Con el producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 38°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 5°, señalando claramente el motivo de la misma.

El quorum de aprobación será del 60% de la totalidad de socios, 100%.

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de esta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rustico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales, o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

ARTICULO 39°: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaridad y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO 40°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la petición indicada en el inciso 1°. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 49° de estos estatutos. Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTICULO 41°: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse este inactivo, los socios interesados en promover la censura formaran una comisión integrada por 6 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocaran en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTICULO 42°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

“Recepcionada la petición de censura el Presidente deberá solicitar el ministro de fe dentro del plazo de 5 días. Si el Presidente o el resto del directorio no han realizado el trámite de petición de ministro de fe, los interesados quedan facultados para solicitar un ministro de fe y convocar a la votación de censura. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por 3 socios del sindicato. En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a 30 días contados desde la notificación al presidente la convocación para votar la censura. Si el presidente o el resto del directorio no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente”.

ARTICULO 43°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TÍTULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 44°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato, no afectara su derecho a voto.

ARTICULO 45°: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto,
- c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.
- d) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de Actividades sociales de la organización sindical.

ARTICULO 46°: Cada multa no podrá ser superior a 2 cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a 4 cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTICULO 47°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 48°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20%

del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a tres asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a tres sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

TITULO XI

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 49°: Para cada proceso eleccionario o votación interna de la organización en los que se exprese la voluntad colectiva, se constituirá un órgano calificador conformado por 3 socios del sindicato elegidos por de la asamblea, sin perjuicio de aquellos actos que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los señalados en el artículo 218° del Código del Trabajo. Comisión que estará encargada de la votación, llevarla a efecto, realizar el escrutinio, y dar a conocer sus resultados. En el caso que la ley requiera la presencia de un ministro de fe, este se limitara a presenciar el acto y a certificar el acta respectiva.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 8°, inciso tercero del presente estatuto, blancos o nulos. De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

El Ministro de Fe que suscribe, Certifica que los presentes Estatutos corresponden a los leídos y aprobados en Asamblea de Reforma de fecha 06-06-2018.